

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00308-00
Demandante: MIGUEL ANGEL OSPINA TRUJILLO
Causante: MIGUEL ANTONIO OSPINA GOMEZ (Q.E.P.D)

En atención a la solicitud presentada por la Dra. Margarita Puentes Benavides, que precede y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, procede el despacho a corregir los autos emitidos hasta el momento, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales del presente proceso se tendrá identificado al causante como MIGUEL ANTONIO OSPINA GOMEZ (Q.E.P.D), y no como en dichos autos se indicó.

A la par se evidencia la manifestación hecha por la Dra. PAOLA ANDREA MONROY MOSCOSO, apoderada de los interesados DAISSY PEÑA DE OSPINA, se tendrá en calidad de cónyuge supérstite, quien Opta por Gananciales en cuanto al presente proceso y ALEXANDRA OSPINA PEÑA y CLAUDIA PATRICIA OSPINA PEÑA, en oficio precedente, se tendrán reconocidas como herederas legítimas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario para lo procedente en el presente proceso.

Asimismo, de acuerdo al escrito allegado; y en virtud al cumplimiento del artículo 74 del C.G.P se reconocerá personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA MONROY MOSCOSO en los términos conferidos.

A la par remítasele por secretaria el link del expediente a la togada al correo electrónico abogadapaolamonroy@gmail.com, para lo pertinente del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00234-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ

verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 Ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

librar mandamiento de pago en contra de **EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ** Y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, con fundamento en el siguiente título valor y por las siguientes sumas:

1. PAGARÉ NÚMERO 62403240000808

1.1. Por la suma de \$39.813.445, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$4.432.444 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa indicada en el pagaré en el periodo que corresponde entre el día 6 de agosto de 2021 hasta el día 5 de abril de 2022.

1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad

3.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

4.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5.- RECONOCER a el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P Nro. 60.811 C.S.J., gerencia@hyh.net.co; como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A** en los términos del mandato conferido.

6.- Reconocer como dependientes judiciales a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, cédula de ciudadanía No. 1.110.553.453 y tarjeta profesional No. 325.454 del C.S. de la Judicatura, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.911 y tarjeta profesional No. 382.685 del C.S. de la J.

7.- NEGAR la autorización a CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00234-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que por cualquier concepto posea la demandada EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.678.115, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. Las cuales son:

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com

Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co

BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com

Banco de Occidente: eotero@bancodeoccidente.com.co

Banco Coomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Banco Pichincha: diana.zorro@pichincha.com.co

Liliana.deplaza@pichincha.com.co

Banco Av Villas, : angeljc@bancoavvillas.com.co

Banco Popular: presidencia@bancopopular.com.co

Scotiabank Colpatría: notificbancolpatría@colpatría.com

Falabella, : jvillarroel@falabella.cl

Finandina: gerenciageneral@bancofinandina.com

banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co

Itaú: crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de cada entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$66.369.000.oo. Pesos M/cte.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual de los salarios y demás emolumentos devengados o por devengar por la demandada EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.678.115, como empleada o miembro activa del CONSORCIO FOPEP 2015 - EL JORDAN - 624. Oficiese al pagador y/o tesorero y/o jefe de recursos humanos o talento humano de la entidad en la ciudad de Bogotá o al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Se limita la medida cautelar en la suma de \$66.369.000.oo

Comuníquese esta determinación al gerente y/o Pagador de la entidad antes relacionada a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 9, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Decretar Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-10797, 350-30534, 350-65304 y 350-169643 de propiedad de la demandada EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41678115. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Ibagué, al correo electrónico documentosregistroibague@Supernotariado.gov.co para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00391-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESUS ELIECER RODRIGUEZ VARON

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por el apoderado de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P., y Art. 1387 del Cod. Comercio en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o que a cualquier titulo bancario o financiero que posea el demandado JESUS ELIECER RODRIGUEZ VARON, identificado con C.C. 93.373.867, referenciando en el banco:

BANCO FINANDINA – IBAGUE TOLIMA

Correo Electrónico: servicioalcliente@bancofinandina.com

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$27.472.500 Pesos M/cte.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2013-00606-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. HOY
SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: ALEXANDER AGUILERA MONSALVE

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por el apoderado de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado ALEXANDER AGUILERA MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.991.423, por cualquier concepto en BANCO CREDIFINANCIERA, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, el cual se encuentra localizado en la ciudad de Ibagué en la CALLE 10 No. 4 3 o al correo electrónico serviciosalcliente@credifinanciera.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$56.822.000 Pesos M/cte.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00231-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RONY BERMUDEZ PEREZ

verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 Ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **RONY BERMUDEZ PEREZ** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE que consta en la hoja Nro. 1134389 correspondiente a las obligaciones No. 7616166600255137.-

1. Por la suma de \$48.075.612 por concepto de capital.
2. Por la suma de \$7.886.718 por concepto de intereses causados y no pagados.
3. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital reclamado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.
- 4.- Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
- 5.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 7.- RECONOCER a el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P Nro. 60.811 C.S.J., gerencia@hyh.net.co; como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** en los términos del mandato conferido.

8.- Reconocer como dependientes judiciales a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, cédula de ciudadanía No. 1.110.553.453 y tarjeta profesional No. 325.454 del C.S. de la Judicatura, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.911 y tarjeta profesional No. 382.685 del C.S. de la J.

9.- NEGAR la autorización a CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00231-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RONY BERMUDEZ PEREZ

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que por cualquier concepto posea el demandado RONY BERMUDEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.481.528, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. Las cuales son:

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co
Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com
Banco de Occidente: eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha: diana.zorro@pichincha.com.co,
Liliana.deplaza@pichincha.com.co
Banco Av Villas, : angeljc@bancoavvillas.com.co
Banco Popular: presidencia@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella, : jvillarroel@falabela.cl
Finandina: gerenciageneral@bancofinandina.com
banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
Itaú: crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de cada entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$83.944.000.oo. Pesos M/cte.

Decretar Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-30872 de propiedad del demandado RONY BERMUDEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.481.528. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Purificación, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Decretar Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-85654, 350-12560 y 350-184581 de propiedad del demandado RONY

BERMUDEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.481.528.
Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Ibagué, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00276-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ADELMO MATEUS GOMEZ

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por el apoderado de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P., y Art. 1387 del Cod. Comercio en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado JOSE ADELMO MATEUS GOMEZ, identificado con C.C. 2.717.732, referenciando en el banco:

BANCO FINANDINA – IBAGUE TOLIMA

Correo Electrónico: servicioalcliente@bancofinandina.com

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$38.061.000 Pesos M/cte.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 73001-4003-004-2013-00654-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. HOY
SOCIEDAD RF ENCORE S.A.S
Demandado: ORLANDO ESPINOSA RICO

Revisado el libelo procesa se evidencia oficio por parte de la secretaria de movilidad de Ibagué- Tolima, por lo cual se agrega y pone en conocimiento para lo pertinente del caso.

Asimismo, en atención a la solicitud de la medida previa impetrada por el apoderado de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado ORLANDO ESPINOSA RICO, identificado con C.C. 93.380.516, que por cualquier concepto en BANCO LULO BANK, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Correo Electrónico: contacto@lulobank.com

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$110.200.000 Pesos M/cte.

2.-Agregar y poner en conocimiento el oficio 039216 del 13 de junio de 2022, de la secretaria de movilidad Ibagué – Tolima, para lo pertinente del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>045</u> de hoy <u>01/07/2022</u>
SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40 03-004-2016-00075-00

Demandante: LIGIA ESTER FERNANDEZ

Demandado: ROSA MARIA CARDENAS, JUAN CAMILO LEAL
ZULUAGA Y OTRO

SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, el memorial presentado por la empresa COÉXITO, el día 21-04-2022, para lo pertinente del caso; igualmente por secretaria sírvase revisar los solicitado por el memorialista y si es del asunto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00196-00
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALBA YANET URIBE ROMERO

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicitando se sirva expedir el correspondiente reporte de títulos judiciales en el presente proceso; Una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado se constituyeron cuatro títulos judiciales por un valor total de \$2.855.381.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de depósitos judiciales Nro. 466010001404902 por valor de \$ 1.365.617,00, depósito judicial 466010001406078 por valor de \$248.294,00, depósito judicial 466010001429288 por valor de \$993.176,00, depósito judicial 466010001436009 por valor de \$ 248.294,00, Para un total de \$2.855.381.00, a la entidad demandante a través de su apoderado judicial, una vez verificado si esta autorizado para retirar los mismos.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2009-00966-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. HOY ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA
Demandado: CARLOS ALFREDO MOLANO GUZMAN

Revisado el libelo procesal se evidencia dos solicitudes presentadas por el apoderado judicial del hoy demandante, la primera con relación a los títulos judiciales correspondientes al proceso de la referencia; ; Una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado No hay títulos asociados al presente proceso, así las cosas, no viable lo peticionado en cuanto a la primera solicitud.

Revisada la segunda solicitud presentada por parte del apoderado judicial, en cuanto a oficiar a la entidad prestadora de salud SANTAS S.A.S., para que se sirva indicar el nombre de la empresa, entidad, establecimiento, persona natura entre otros..., que actualmente genera el pago de los aportes de la parte demandada CARLOS ALFREDO MOLANO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía 79.584.824, con el fin de identificar el pagador y solicitar nuevas medidas cautelares para el recaudo de la obligación demandada; conforme a lo anterior este despacho ordena oficiar por secretaria a la respectiva entidad en aras de perfeccionar nuevas medidas cautelares.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>045</u> de hoy <u>01/07/2022</u>
SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00531-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LAURA VANNESA VARON CAICEDO

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y previo a la revocatoria y otorgamiento de poder a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, se le Requiere a la parte interesada para que aclare y/o modifique el memorial presentado en razón a que en el mismo se indica que el presente proceso se esta tramitando contra el señor ANDRES VARON CAICEDO, cuya información reposa de manera diferente en el presente proceso y en el sistema siglo XXI, puesto que el mismo aparece figurando la señora LAURA VANNESA VARON CAICEDO.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00236-00
Demandante: INVERSIONES B Y B S.A.
Demandado: NORMA PATRICIA VANEGAS GUEVARA

verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 Ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio,

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

librar mandamiento de pago en contra de **NORMA PATRICIA VANEGAS GUEVARA** y a favor del **INVERSIONES B Y B S.A.**, con fundamento en el siguiente título valor y por las siguientes sumas:

1. PAGARÉ #33599

Por concepto de capital la suma de TREINTE Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000^{oo}), moneda legal colombiana; contenidos en un pagaré.

1.2. Por concepto de interés de mora, desde el día 08 de ABRIL de 2021, hasta el pago total y efectivo de la obligación, valores moratorios que seguirán en aumento hasta que se dé el pago total de la obligación

2.- Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad

3.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

4.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

5.- Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien mueble identificado con las siguientes características MARCA HYUNDAI, TIPO: HATCH BACK, MODELO: 2008, COLOR: AMARILLO, N. DE MOTOR: G4HC7M193756, N.º DE CHASIS: MALAB51GP8M155597, PLACA: WTO-959, TIPO DE SERVICIO: PUBLICO. Por secretaria líbrese los respectivos oficios a la secretaria de transito y transporte de Ibagué.

6.- RECONOCER a el Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.507.934 y T.P Nro. 306.664 C.S.J., Alejandrobotero84@hotmail.com ; como apoderado judicial de la parte demandante **INVERSIONES B Y B S.A** en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:DESPACHO COMISORIO Nro. 016 de 2022, librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

Radicación: 73001-3103-002-2019-00266-01

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandada: TRITURADOS Y VIAS CAIMA S.A.S. Y TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 016 dentro del proceso 73001-3103-002-2019-00266-01, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.- (Tolima).

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **06 de octubre de 2022 a las 9:00 am** para la **DILIGENCIA DE RESTITUCION Y ENTREGA** a la entidad demandante; De los siguientes bienes muebles:

un (1) cargador frontal sobre ruedas marca SDLG con serie VLG0956LCC9003599.
un (1) cargador modelo LG918, Marca SDLG, referencia LG918, serie VLG00918EE9009375.
Una (1) retroexcavadora marca Hyundai, año de fabricación 2004, modelo 290 LC, color amarillo, serie N80110081, placa MC058815, - Un (1) cargador marca Komatsu año de fabricación 1995, serie A65032, placa MC058284, - Una (1) retroexcavadora hidráulica marca Caterpillar, año de fabricación 2008, referencia 320D, color amarillo, serie A6F00453, placa MC058407.

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00174-00
Demandante: WILLIAM ALEXANDER IDROBO SALAS
Demandado: ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN Y
ARIEL FLOREZ MORENO

En autos del 21 de abril del corriente año, se libró mandamiento de pago y decreto embargo y posterior secuestro a favor del señor WILLIAM ALEXANDER IDROBO SALAS en contra de ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN Y ARIEL FLOREZ MORENO. Que por error involuntario en la providencia que libro mandamiento de pago se ordeno que se paguen dentro del término de cinco días a BANCOLOMBIA S.A., por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro en el sentido de señalar que esta orden de pago recae en favor del señor WILLIAM ALEXANDER IDROBO SALAS y no como allí se indicó.

A la par se corrige el error inconsciente, en cuanto a la providencia que decreto la medida cautelar, en donde se señaló que el vehículo de placas GWN576 a embargar es de propiedad LIBARDO HERNANDEZ OSPINA; lo cual es incorrecto y al tener del artículo 286 del CGP, se corrige y se indica que la medida de embargo y posterior secuestro recae sobre la propietaria y aquí demandada ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.577.013, en cuanto a todo lo demás en ambas providencias se mantiene incólume.

Igualmente se tiene por contestado el requerimiento que se le efectuó a la parte demandante, en donde indica que por error señalo que se aportó póliza judicial, ya que la misma no fue aportada teniendo en cuenta que el Código general del proceso, ya no requiere este tipo de pólizas para materialización de medidas cautelares.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 045 de hoy 01/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00015-00
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: JAIME HUMBERTO MONTOYA Y
MARIA DEL PILAR VIDAL*

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte del Dr. Hernando Franco como apoderado del BANCO BOGOTA, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 446 CGP le imparte su aprobación.

Ahora bien con respecto al memorial presentado por el apoderado de los demandados, se agrega al expediente para que haga parte del mismo, sin embargo no se ordena el envío del proceso a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que la persona sobre la cual se dio inicio al proceso de reorganización empresarial es POLLOS TROPICAL con NIT 801-004.377 siendo diferente a las personas naturales sobre las cuales se libro mandamiento ejecutivo y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por secretaria córrase traslado en legal forma a la liquidación presentada por parte de la apoderada del FNG.

Notifíquese y Cúmplase.

SRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07//2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00021-00
Demandante: JAIRO TOLOSA SIERRA
Demandado: LUZ MARINA BAYONA ZORRO Y OTROS*

Seria el caso entrar a resolver recurso de reposición que fuera presentado por el demandante frente al auto que requiere previo a librar mandamiento ejecutivo contra los demandados, sin embargo observa el despacho que posterior a ello, nuevamente presento escrito en el cual solicita librar mandamiento de pago ya no por la suma inicial de \$2.000.000 sino por \$333.333 como tampoco en contra de la totalidad de herederos dentro del proceso de sucesión sino únicamente en lo respecta al demandado JOSE BERNARDINO BAYONA , por lo cual el Juzgado:

REQUIER, al Dr, JAIRO TOLOSA SIERRA para que aclare a este despacho judicial si su deseo es el de reformar o corregir la demanda inicial, para lo cual se le concede un termino de cinco días.

Una vez vencidos los términos anteriores pase nuevamente expediente al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00056-00
Demandante: GUILLERMO CAICEDO TELLEZ
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS
DE MARIA ARENAS DE QUIROZ*

Revisado una vez más el presente proceso y dado que la demanda va dirigida en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA ARENAS DE QUIROZ se ordena la notificación de los mismos de conformidad a lo estipulado en el artículo 293 del CGP.

En lo que respecta a la liquidación del crédito aportada, se le advierte al memorialista que no se tiene en cuenta dado que esta actuación no es propia de la etapa procesal en la cual se encuentra el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00333-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado.: LEONARDO BASTO*

En atención a la solicitud de suspensión del presente negocio jurídico y de conformidad a lo consagrado en el artículo 544 del Código General del Proceso, accede a lo pretendido por el termino de 60 días.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

<i>Referencia:</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>Radicación:</i>	<i>73001-40-03-004-2021-00192-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</i>
<i>Demandado:</i>	<i>JOSE WILMAR LOZANO GUTIERREZ</i>

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso

hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 20 de abril de 2021, a librar Mandamiento de Pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra del Señor JOSE WILMAR LOZANO GUTIERREZ, por concepto de las cantidades de dinero ordenadas en auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2021.

Cabe señalar que la parte demandada fue notificada, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el decreto 806 de 2020; por lo que transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

*Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, **“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”***

Presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que el representante legal de la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las

agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado JOSE WILMAR LOZANO GUTIERREZ, tal y como fue ordenado en el auto del 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.000.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy__01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-0001-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CESAR ANDRES HERNANDEZ*

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso

hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta dependencia Judicial procedió, el 10 de febrero de 2022, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra del Señor CESAR ANDRES HERNANDEZ, por concepto de las cantidades de dinero ordenadas en auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 10 de febrero de 2022.

Cabe señalar que la parte demandada fue notificada, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el decreto 806 de 2020; por lo que, transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

*Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, **“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”***

Presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que el representante legal de la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las

agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado CESAR ANDRES HERNANDEZ, tal y como fue ordenado en el auto del 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.800.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy__01/07/2022. SECRETARIO,,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-0001-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CESAR ANDRES HERNANDEZ*

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se ordena comisionar al señor Alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-249532 de propiedad del demandado CESAR ANDRES HERNANDEZ, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, PERO NO PARA NOMBRAR AUXILAIR DE LA JUSTICIA

*Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso. Notifíquese y Cúmplase.
Notifíquese y Cúmplase.*

SZM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

<i>Referencia:</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>Radicación:</i>	<i>73001-40-03-004-2019-00254-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>BANCO OCCIDENTE</i>
<i>Demandado:</i>	<i>RAFAEL ARTURO RIVERA</i>

En atención al memorial precedente en donde se informa de la cesión del crédito a favor de la SOCIEDAD REFINANCIA, de le advierte al memorialista que no cuenta con el derecho de postulación y que las actuaciones a surtirse dentro del proceso se deben hacer a través de apoderado judicial que se encuentre reconocido dentro del proceso.

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso

hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta dependencia Judicial procedió, el 20 de junio de 2019, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO OCCIDENTE y en contra del Señor RAFAEL ARTURO RIVERA, por concepto de las cantidades de dinero ordenadas en auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 20 de junio de 2019.

Cabe señalar que la parte demandada fue notificada, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el decreto 806 de 2020; por lo que, transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

*Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, **“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”***

Presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que el representante legal de la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales

del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado RAFAEL ARTURO RIVERA, tal y como fue ordenado en el auto del 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.5500.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy__01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-013-2018-0002-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JOEL ALBERTO LEON

conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado JOEL ALBERTO LEON COBALEDA en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en el BANCOS LULO BANK Comuníquese esta determinación al Gerente de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-0062-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: HECTOR JOSELIN MOJICA

En atención al memorial que precede, en donde el apoderado de la parte actora solicita aclaración del numeral 4 en la parte resolutive el auto de fecha 02 de junio de 2022, ha de negarse la misma toda vez que la consecuencia de la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y el desglose de documentos es indiscutiblemente el archivo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

SZM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: OBLIGACION DE HACER
Radicación: 73001-40-03-004-2022-0134-00
Demandante: CONDOMINIO PALOS VERDES
Demandado: SOCIEDAD HACIENDA RESSIDENCIAL*

Atendiendo la solicitud que antecede y como la medida cautelar solicitada es procedente de conformidad con el Art. 513 del C. P. C., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Decretar el embargo de los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado SOCIEDAD HACIENDA RESSIDENCIAL dentro del proceso declarativo hoy ejecutivo promovido por CONDOMINIO PALOS VERDES, contra el aquí demandado, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué bajo el radicado número 2016-00355-00. Comuníquese la presente determinación al citado funcionario. Limitarse la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000,00).

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RJECUTIVO
Radicación: 73001-40-23-006-2013-0628-00
Demandante: ALBA GLADYS PERALTA
Demandado: CLAUDIA LILIAN AVILA BORJA

En atención a la sustitución de poder que presenta la apoderada de la parte actora, no se puede tener en cuenta, toda vez que dicha sustitución no fue aceptada por el abogado al cual se le sustituye poder.

Notifíquese y Cúmplase.

SZM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: RJECUTIVO
Radicación: 73001-40-23-006-2017-0341-00
Demandante: KELLY MILENAMARTINEZ SARMIENTO
Demandado: LIBARDO HERNANDEZ OSPINA*

En atención al memorial precedente, siendo viable lo petitionado, se ordena la inscripción del embargo del vehículo REANULT SYMBOL EXPRESION de placas FAT 043 No. Chasis 9FBLB0LCF4M602336 MODELO 204 de servicio público de propiedad de demandado LIBARDO HERNANDEZ OSPINA, en la oficina de Transito, Transporte y de la Movilidad de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: COMISORIO
Radicación: 73001-31-03-005-2015-00376 -03
Demandante: UNION DE ARROCEROS
Demandado: JOSO WILLIAM ALVARO*

En atención a que por error involuntario se fijó como fecha para la realización del secuestro de la cuota parte del inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. 350-254698 de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA MENESES HERRERA, denominado lote de vivienda no. 14 EL DANUBIO, en la vereda APARCO, del municipio de Ibagué el día 14 de julio de 2022, dado que para esa misma fecha se encontraba programada con antelación otra diligencia fuera del despacho; se deberá reprogramar para el día 22 de septiembre de 2022 a las 9:00 am

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40-23-006-2019-00542 -00
Demandante: JOSE GUILLERMO - ESPITIA GARCIA
Demandado: CARLOS FERNANDO ALZATE.*

En atención a que la titular del despacho se encuentra de permiso para el día 19 de julio de 2022, fecha en la que se programó la realización de la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del CGP; se hace imperativo reprogramar la misma para el día 19 de septiembre de 2022 a las 9:00 am.

Notifíquese y Cúmplase.

SZM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: COMISORIO
Radicación: 73001-40-23-006-2000-00231-11
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: SUPERMERCADO FERROVIAL LTDA..*

En atención a que la titular del despacho se encuentra de permiso para el día 21 de julio de 2022, fecha en la que se programó la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.350-136764 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué ubicado en la carrera 14 No. 139-37 barrio palo grande, sector el salado; se hace imperativo reprogramar la misma para el día 29 de septiembre de 2022 a las 9:00 am.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL - DIVISORIO
Radicación: 73001-40-23-006-2021-00164-00
Demandante: REINALDO GONZALEZ QUINTERO
Demandado: RUBEN GONZALEZ*

Revisado el memorial que precede en donde el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, se niega lo pretendido ya que no se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 293 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy__01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: PUEBA ANTICIPADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00259-00
Demandante: IBAL SA ESP
Demandado: ALEXANDER GONZALEZ QUINTERO*

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado, RESUELVE:

Señálese la hora de las 9:00AM del día 20 del mes de SEPTIEMBRE de 2022, para que el señor ALEXANDER GONZALEZ QUINTERO, concurra a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia el apoderado de la parte solicitante

Se reconoce al Dr. WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA como apoderado de la parte actora IBAL SA ESP en los términos del poder a el conferido

Notifíquese al demandado de conformidad con los artículos 391 y 292 del Código General del Proceso

Se requiere al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _45 de hoy __01/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____